

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 2 DE OVIEDO

SENTENCIA nº 137

En Oviedo a treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

La Ilma. Sra. D^ª. Pilar Martínez Ceyanes, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Oviedo ha visto los presentes autos tramitados como **procedimiento ordinario nº 268/2016** en el que son partes:

RECURRENTE: D^ª.
representada por la Procuradora D^ª.
y asistida de la Letrada D^ª.

DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado y asistido del Letrado Consistorial Y MAPFRE SEGUROS, representada por la Procuradora D^º. y asistido del Letrado D.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 20-12-2016 se presentó escrito de interposición de recurso contra la Resolución del Ayuntamiento de Oviedo 2016/6408 desestimatoria de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada.

Segundo.- Reclamado el expediente administrativo se formalizó demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho de aplicación suplicó se dictara sentencia por la que se anulara la resolución recurrida y se condenada al Ayuntamiento de Oviedo y a su Compañía Aseguradora a indemnizar solidariamente a la actora en la suma de 97.673,16 euros con expresa imposición de las costas procesales.

Tercero.- La representación de la Administración demandada y la Aseguradora Mapfre contestaron a la demanda en tiempo y forma y tras

las alegaciones y fundamentos de derecho que consideraron de rigor suplicaron se dictara sentencia por la que se desestimara la demanda con imposición de costas a la recurrente.

Cuarto.- Se fijó la cuantía del recurso en la suma de 97.670,16 euros y tras practicada la prueba que se consideró pertinente se formularon conclusiones por las partes quedaron los autos conclusos para sentencia.

Quinto.- En la tramitación del procedimiento se han cumplido las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la Resolución de la Concejal de Gobierno de Infraestructuras y Servicios Públicos Generales del Ayuntamiento de Oviedo de 7 de junio de 2016, nº 2016/6408, desestimatoria de la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada por la actora por los daños que dice sufridos al caer el día 7 de abril de 2014 por la calle Doctor Casal, en el cruce con la calle Melquíades Álvarez de Oviedo.

La parte demandante fundamenta su acción alegando que concurre responsabilidad de la Corporación demandada por el defectuoso estado de la pavimentación en la zona de la caída.

El Ayuntamiento demandado y la Aseguradora sostienen la conformidad a derecho del acto recurrido alegando la escasa entidad de la deficiencia y la posibilidad de ser sorteada sin dificultad, en definitiva la inexistencia de nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento de los servicios públicos.

Segundo.-. Para que prospere una acción por responsabilidad patrimonial se requiere que concurren los siguientes requisitos: 1º/ Un hecho imputable a la Administración bastando con acreditar que el daño se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público; 2º/ Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado o lo que es igual que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar; 3º/ Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido y 4º/ Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, en el que sí se impone como regla general la obligación de indemnizar.

El carácter o naturaleza objetiva propia de la responsabilidad patrimonial no enturbia la necesaria exigencia de prueba por parte de la persona o entidad que reclama, debiendo ser ésta la que aporte los datos o elementos fácticos a partir de los cuales se determine la exigibilidad de aquélla. Es, en definitiva, el demandante el que debe demostrar cumplidamente, no un actuar culpable, pero sí la existencia de un daño y la relación causal con el hecho u omisión que se imputa siendo a la Administración a la que le corresponde la carga de probar que ha desarrollado toda la actividad necesaria para evitar el daño ya que es criterio jurisprudencial reiterado (STS 9-7-2002) que el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de dolo o negligencia, o cualquier otro que determine la falta de nexo causal corresponde a la Administración.

Tercero.- Proyectando lo anterior al supuesto examinado hemos de partir del hecho de que las demandadas no niegan el acaecimiento de la caída ni su origen, es decir, que se produce al tropezar la interesada en la calle Doctor Casal esquina Melquíades Álvarez, de Oviedo, debido a la existencia de unas deficiencias en el pavimento que se ilustran con las fotografías acompañadas al informe técnico obrante al folio 10 del expediente y que se describen de la siguiente forma: *“el pavimento de la misma (en relación a la calle) está formado por losas de piedra caliza, encontrándose una de las mismas suelta, rajada y a la cual se le han desprendido pequeños trozos de material de dimensiones aproximadas de entre 3 y 25 cm² de superficie y unos 3 cms de profundidad en la cota más baja con respecto a la rasante de la calzada”*.

Sentado lo anterior, la cuestión a discernir es si una deficiencia de las características descritas y que se encuentra en una de las vías más céntricas de esta ciudad es suficiente para generar la responsabilidad que se reclama.

La sentencia del TSJA nº 296 de 27-12-2011 señala que *“para determinar la entidad de la irregularidad y si constituye un riesgo que excede de los generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la mayoría de los casos, hay que tener en cuenta sus dimensiones características, ubicación y demás circunstancias ambientales y de visibilidad”*. En aquel supuesto, en el que se estimó la existencia de responsabilidad patrimonial, se trataba de cuatro baldosas sueltas que formaban desnivel unas de otras de 1 a 2 cms y se encontraban en una *“zona normalmente muy concurrida”*.

Pues bien teniendo en cuenta que en el presente caso también se trata de baldosas sueltas así como que este hundimiento provoca un desnivel superior en zona de gran afluencia de peatones, hemos de concluir sin

duda en la concurrencia de los requisitos exigidos para la prosperabilidad de la acción. Ha de considerarse, en definitiva, que dicha deficiencia, ubicada en una de las arterias comerciales de la ciudad, había de ser atajada por los servicios de mantenimiento, en cumplimiento de las obligaciones de conservación de la vía pública (artículo 25.2 d/ Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases de Régimen Local) y que, al no haberlo hecho han incurrido en la omisión constitutiva de responsabilidad. Como tantas veces se ha venido señalando por este Juzgado, tal conclusión obliga a los Ayuntamientos a mantener un altísimo estándar de rendimiento en el cumplimiento de este tipo de obligaciones, pero también lo es que, en el concreto caso que examinamos, es el propio Ayuntamiento de Oviedo el que ha venido a asumir ese estándar al promover un diseño de ciudad que exige un mayor coste de mantenimiento, pues no es lo mismo tener las vías hormigonadas que, como es el caso, cubiertas con losas y losetas que se rompen al no estar concebidas para soportar el paso de vehículos desde los garajes. Esta opción por la estética es más costosa en origen y también mientras perdura, en la medida en que se impone al Ayuntamiento no solamente el deber de mantener y conservar el pavimento en buen estado sino también de establecer una labor de vigilancia para evitar que deficiencias como la aquí evidenciada puedan ocasionar un daño. Se aprecia en definitiva un defectuoso funcionamiento del servicio público de mantenimiento de la pavimentación, sin que la Administración demandada haya alcanzado la prueba, que como fuerza mayor le incumbía, de la inmediatez del desperfecto, ni de ninguna otra circunstancia que permita suponer la imposibilidad de reparación de la acera en el tiempo que exige el rendimiento normal del servicio público encomendado.

Cuarto.- Pero sentada la relación causal entre la deficiencia de la acera y el resultado producido, no pueden pasarse por alto dos datos de indudable trascendencia en supuestos como el aquí examinado. El primero de ellos es la perfecta visibilidad de la acera en cuestión, dada la naturaleza de la deficiencia y que era de día según reconoció la testigo ya en el seno del expediente administrativo (folios 29 ss) y, el segundo está relacionado con el hecho de que no toda persona que transitara sobre esa loseta tuviera inevitablemente que tropezar y caer (como ocurriría de existir un boquete, una zanja u otro defecto de mayor entidad). Tales datos resultan aplicables en el necesario examen del nexo causal ya que por más que deficiencias como las expresadas rebasen los límites de rendimiento normal de los servicios, también resulta exigible al ciudadano el transitar con un mínimo de atención a fin de evitar accidentes de esta clase, sobre todo cuando se trata de personas que por su edad, condiciones físicas o simplemente por el calzado que utilizan, tienen reducido el campo de reacción ante

cualquier irregularidad de la acera. En tal sentido se pronuncia, por ejemplo la STSJ Cataluña (sec 4^a) de 9-2-2006 “ *El Tribunal a la vista de los anteriores elementos probatorios estima que la acera en que se produjo la caída del recurrente no cumple los estándares de seguridad exigibles para un funcionamiento eficaz del servicio público que determinan la estimación de la existencia de relación causal entre el daño invocado y el funcionamiento de la Administración demandada, si bien es cierto que del examen de la acera en cuestión y en concreto de las baldosas sueltas que propiciaron la caída es de ver con claridad que el desnivel de la misma es de entre 1 y 2,5 cm, con lo que con un deambular normal el mismo se ha de salvar, maxime atendiendo a que el mismo no indica que el pie se haya de hundir o atrapar. Por ello, debe apreciarse una concurrencia de culpas al estimar que la actora no deambulada de forma ordinaria por el lugar, puesto que la poca entidad de la irregularidad no puede propiciar tal caída con el resultado acontecido. Pero esta participación de la víctima en el evento dañoso no rompe la relación causal entre éste y el funcionamiento del servicio público, sino que debe llevar, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, a una modulación o compensación en la indemnización por los daños causados (...)*”

En el mismo sentido y considerando que la incidencia de la propia víctima en la producción del daño opera como causa concurrente del mismo, con la consiguiente compensación de responsabilidad -STS de 27 de mayo y 29 de septiembre de 1999-, ha de ponderarse la disminución de la responsabilidad que se exige en un cincuenta por ciento.

Quinto.- Sentado lo anterior queda por determinar la cuantía de la indemnización. Se enfrentan para ello los informes periciales de parte con conclusiones muy dispares por lo que resulta oportuno recordar la reiterada doctrina jurisprudencial recaída en torno a la valoración de esta prueba (así las importantes SSTs de 6-5-1993 y 2-4-1998) que viene reproducida en la STSJA de 30 de diciembre de 2015 (rec 406/2014) la cual nos enseña que:

"a) Ha de atenderse, en primer lugar, a la fuerza convincente de los razonamientos que contienen los dictámenes, pues lo esencial no son sus conclusiones, sino la línea argumental que a ellas conduce, dado que la fundamentación es la que proporciona la fuerza convincente del informe y un informe no razonado es una mera opinión sin fuerza probatoria alguna.

b) Debe tenerse en cuenta la mayor o menor imparcialidad presumible en el perito y ha de darse preferencia a los informes emitidos por los

Servicios Técnicos Municipales y, en su caso, por los peritos procesales, puesto que éstos gozan de las garantías de imparcialidad superiores a cuantos otros dictámenes hayan sido formulados por técnicos designados por los interesados, pues si el conflicto o la discrepancia se produce entre los informes de los técnicos municipales y los emitidos por los peritos procesales, ha de darse preferencia a estos últimos, pues ningún dictamen pericial puede superar en garantía al emitido en un procedimiento contencioso- administrativo, en virtud de los principios de publicidad, contradicción e inmediatez que rigen en el proceso judicial.

c) Un tercer criterio que debe ser tenido en cuenta es la necesaria armonía de las conclusiones contenidas en los informes periciales con el resto de los elementos probatorios, cuales pueden ser, entre otros, las diversas pruebas documentales practicadas en las actuaciones

Sexto.- Así las cosas, considera esta juzgadora que ha de al informe pericial emitido por el perito de la demandada Dr. _____, por entender que refleja de manera ponderada y objetiva, las consecuencias de la caída. En efecto, el aportado por la actora y suscrito por el Dr. Mata revela una exagerada valoración de las lesiones que se evidencia con claridad a la hora de puntuar las secuelas de carácter estético al otorgar a la cicatriz de la recurrente nada menos que 25 puntos, es decir, la mitad del patrimonio estético de una persona como señaló el Dr. _____ y que se encuentra a años luz de poder ser anudado a una cicatriz de 12 cms en el hombro.

De conformidad con lo expuesto y aplicando el Baremo invocado por la actora, teniendo en cuenta su edad, se fija el total de indemnización a percibir en la suma de 8.552,93 euros derivado de las siguientes partidas: 574,72 por los 8 días de hospitalización; 1.752,60 euros por los 30 días impeditivos; 4.808,79 euros por los restantes 153 días no impeditivos y 9.969,75 euros por las secuelas las cuales, contrariamente a lo efectuado por la actora, se valoran separadamente (8480,45 + 1489,3) de conformidad con lo establecido en el art. 104.6 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. Siendo el total de indemnización de 17.105,86 euros habrá de reducirse su importe en el porcentaje fijado del 50%, es decir, 8.552,93 euros.

Dicha cantidad devengará los intereses de demora como actualización de la deuda por parte de la Administración responsable en el importe del interés legal de las cantidades exigibles como principal desde que éstas le fueron reclamadas por la perjudicada hasta la notificación de la sentencia, sin perjuicio de los intereses legales que, a su vez, puedan devengarse hasta el completo pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.2 de la LRJCA (SSTS 22-5-1993, 29-1-1994 y 16-12-

1997. Asimismo y habiéndose solicitado expresamente la condena de la codemandada Compañía Mapfre, como aseguradora de la Administración en virtud de lo establecido en el art 2 e/ LRJCA, dicha declaración habrá de insertarse en el fallo como consecuencia de la acción directa que concede el art 76 de la Ley 50/1980 de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

Séptimo.- Dada la estimación parcial de la demanda, no se aprecia justificación para la imposición de las costas procesales, como establece el artículo 139 de la LRJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a. _____ contra la Resolución **de la Concejal de Gobierno de Infraestructuras y Servicios Públicos Generales del Ayuntamiento de Oviedo de 7 de junio de 2016, nº 2016/6408**, declarando:

1º/ La disconformidad a derecho de dicha resolución y su anulación
2º/ El derecho de la recurrente a ser indemnizada por la Administración demandada, solidariamente con Mapfre Seguros, en la suma de ocho mil quinientos cincuenta y dos euros con noventa y tres céntimos (8.552,93)) más intereses legales de dicha suma desde la fecha de la reclamación administrativa.

3º/ No imponer las costas a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de apelación en ambos efectos para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en el plazo de quince días desde su notificación.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

